



AUTO DTA- N° 0177 DE 2016

(Octubre 11)

“Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental, se formulan cargos en contra de un presunto infractor y se dictan otras disposiciones”

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-028

Versión: 1.0 - 2015

El Director de la Territorial Amazonas de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia – CORPOAMAZONIA – en uso de sus atribuciones constitucionales, legales y en especial las conferidas en La Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, y el Acuerdo 02 de 2005 de Corpoamazonia y,

CONSIDERANDO

Que CORPOAMAZONIA ejerce la función de máxima autoridad ambiental en el sur de la Amazonia colombiana y en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, le corresponde imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que el título IV de la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio aplicable a las personas naturales o jurídicas que con su conducta sea por acción u omisión infrinjan las normas ambientales contenidas en el Código de los Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las modifiquen o sustituyan

I. FUNDAMENTOS DE HECHO

Que el 10 de Abril de 2015, se recibió en la Territorial Amazonas de CORPOAMAZONIA, el oficio No. S-2015-000189- SEPRO-GUPAE-29, de la Policía Nacional, mediante el cual se deja a Disposición de CORPOAMAZONIA, 212 especies vivas de Matamata, las cuales estaban siendo transportadas por el Señor GIOVANY DANIEL JUNCA CORDOBA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.121.208.626. Al documento se anexó el Acta única de control al tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre, No. 0073454 del 10 de Abril de 2015.

Que el día 10 de Abril de 2015, se emitió el Concepto Técnico N° 062 por parte de la profesional VIVIANA ANDREA CAMELO, donde se establece que corresponde a 212 ejemplares vivos de Matamata (*Chelus fimbriatus*), manifiesta dentro del informe que la especie no se encuentra en ningún grado de amenaza, sin embargo se debe tener en cuenta que no existe información suficiente de los estados poblacionales de la misma, por otra parte indica que se revisó la base de datos de la Territorial Amazonas de CORPOAMAZONIA y el Señor GIOVANY DANIEL JUNCA CORDOBA, no cuenta con permiso que ampare la Movilización de las especies y que esto sumado a la cantidad de individuos decomisados se convierte en un factor agravante de la infracción Ambiental, por lo cual hace el traslado de la información a la oficina Jurídica y en cuanto a su disposición final se establece, dejar a los individuos en observación, teniendo en cuenta que los mismos se encontraban en mal estado. Hasta tanto se reestablezcan y se determine su procedencia.



AUTO DTA- N° 0177 DE 2016

(Octubre 11)

“Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental, se formulan cargos en contra de un presunto infractor y se dictan otras disposiciones”

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

I. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que antes de adentrarnos en el estudio de las situaciones fácticas que preceden la actuación administrativa en referencia, es necesario precisar el tránsito de la normatividad que ha regido los permisos para caza de especímenes de especies de fauna silvestre en el Estado Colombiano, para lo cual se estudia en orden cronológico la normatividad que rige el tema.

a.)- La Constitución Política de 1991, estipula en los artículos 79, 80 y en el numeral 8° del artículo 95, *la obligación del Estado de proteger la diversidad de ambiente de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental y el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano*; así mismo consagra como deber de las personas y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

b.)- El Código Nacional de los Recursos Naturales (Decreto Ley 2811 de 1974) definió en su compendio articulado los siguientes Conceptos inherentes al medio ambiente, tal como paso a describir:

El medio ambiente es un patrimonio común, por lo tanto su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en las que deberán participar el Estado y los particulares. El medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos renovables y no renovables.

Que el artículo 248 y siguientes del Código de los Recursos Naturales y del Medio Ambiente, preceptúa: *“La fauna silvestre que se encuentra en territorio nacional pertenece a la Nación, salvo las especies de zocriaderos y cotos de caza de propiedad particular”*

Que el artículo 250 ibidem, define el concepto de “caza” entendiéndose como todo acto dirigido a la captura de animales silvestres, ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos, y a la recolección de sus productos.

Que a su turno, el artículo 251 del citado precepto, consagra: *“Son actividades de caza la cría, captura, transformación, procesamiento, transporte y comercialización de especies y productos de la fauna silvestre”*.

c.)- Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” establece en su artículo 2.2.1.2.1.6. que:

“En conformidad con el artículo 248 del Decreto-ley 2811 de 1974, la fauna silvestre que se encuentra en el territorio Nacional pertenece a la Nación, salvo las especies de zocriaderos y cotos de caza de propiedad particular; pero en este caso los propietarios están sujetos a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en este decreto y en las disposiciones que los desarrollen”.
(Subrayado fuera de texto)

Página - 2 - de 7

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Jhon Jairo Arbelaez Galdino	Director DTA	
Elaboró:	Ingrid Paola Palomino	Abogada DTA	



AUTO DTA- N° 0177 DE 2016

(Octubre 11)

“Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental, se formulan cargos en contra de un presunto infractor y se dictan otras disposiciones”

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Que el Decreto 1076 de 2015, consagró que:

Artículo 2.2.1.2.1.4. De acuerdo con el artículo 249 del Decreto-ley 2811 de 1974, por fauna silvestre se entiende el conjunto de animales que no han sido objeto de domesticación, mejoramiento genético o cría y levante regular, o que han regresado a su estado salvaje, excluidos los peces y todas las demás especies que tienen su ciclo total de vida dentro del medio acuático.

Artículo 2.2.1.2.1.6. De conformidad con el artículo 248 del Decreto-ley 2811 de 1974, la fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional pertenece a la nación, salvo las especies de zocriaderos y cotos de caza de propiedad particular; pero en este caso los propietarios están sujetos a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en este decreto y en las disposiciones que los desarrollen.

Artículo 2.2.1.2.4.1.: El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos debe hacerse en forma eficiente observando las disposiciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y de este decreto y las regulaciones que en su desarrollo establezca la entidad administradora para cada clase de uso.

Artículo 2.2.1.2.4.2.: El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos solo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este decreto.

La caza de subsistencia no requiere permiso pero deberá practicarse en forma tal, que no se causen deterioros al recurso. La entidad administradora organizará sistemas para supervisar su ejercicio.

Artículo 2.2.1.2.4.3. Los permisos, autorizaciones o licencias para el aprovechamiento de ejemplares o productos de la fauna silvestre son personales e intransmisibles y no autorizan el ejercicio de actividad cuyo control corresponda a otras entidades o agencias del Estado, ni menos aún la extracción de elementos, productos o bienes cuya vigilancia y control corresponda a ellas.

Artículo 2.2.1.2.4.4. En conformidad con lo establecido por el artículo 258 del Decreto-ley 2811 de 1974, la entidad administradora determinará las especies de la fauna silvestre, así como el número, talla y demás características de los animales silvestres que pueden ser objeto de caza, las áreas y las temporadas en las cuales puede practicarse la caza y los productos de fauna silvestre que pueden ser objeto de aprovechamiento según la especie zoológica.

Las cuotas de obtención de individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre, nunca podrán exceder la capacidad de recuperación del recurso en el área en donde se realice el aprovechamiento.

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Jhon Jairo Arbelaez Galdino	Director DTA	
Elaboró:	Ingrid Paola Palomino	Abogada DTA	



AUTO DTA- N° 0177 DE 2016

(Octubre 11)

“Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental, se formulan cargos en contra de un presunto infractor y se dictan otras disposiciones”

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Artículo 2.2.1.2.6.9.: *Efectos de la veda. Las actividades de comercialización o transformación primaria en ningún caso podrán tener por objeto especies, subespecies o productos respecto de los cuales se haya declarado una veda o prohibición.*

El desarrollo de la caza comercial y de las actividades conexas a ella deben sujetarse al plan de actividades que sirvió de base para el otorgamiento del permiso, so pena de revocatoria de éste, decomiso de los productos obtenidos e imposición de las demás sanciones a que haya lugar.

Para poder comercializar o transformar individuos o productos obtenidos legalmente en virtud de permisos otorgados con anterioridad a la declaratoria de la veda o prohibición el interesado deberá presentar el inventario de existencias de acuerdo con lo previsto 2.2.1.2.6.2. y 2.2.1.2.6.3 en este capítulo.

II. DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 señala que la titularidad de la potestad sancionatorio en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que de conformidad con el parágrafo del mentado artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor por consiguiente será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que la ley en mención establece el procedimiento sancionatorio indicando lo siguiente:

“Artículo 18°.- Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

“Artículo 24°.- Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones

Página - 4 - de 7

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Jhon Jairo Arbelaez Galdino	Director DTA	
Elaboró:	Ingrid Paola Palomino	Abogada DTA	



AUTO DTA- N° 0177 DE 2016

(Octubre 11)

“Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental, se formulan cargos en contra de un presunto infractor y se dictan otras disposiciones”

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

El acto administrativo que contenga el pliego de cargos, deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. (...)

“Artículo 25°.- Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite”.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia CORPOAMAZONIA en ejercicio de su función de autoridad ambiental, dando el trámite correspondiente, emitió el concepto técnico N° 062 del 10 de Abril de 2015, por parte de la profesional designada para tal efecto, quien una vez impuesta la medida preventiva de decomiso, determina como acto seguido dejar en observación a los individuos, hasta que se reestablezcan y hasta tanto se determine su procedencia, en consonancia con lo preceptuado en el artículo 52 de la Ley 1333 de 2009 y la Resolución 2064 de 2010 expedida por el Ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Que ahora bien, según el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre N° 0073454 suscrita por la Policía Nacional y el Concepto Técnico No. 062 del 10 de abril de 2015, se tiene que el señor GIOVANY DANIEL JUNCA CORDOBA, titular de la cédula de ciudadanía No. 1.121.208626, al momento de realizarse el operativo de control y vigilancia, no contaba con Salvoconducto Único Nacional de Movilización de Especies de Fauna Silvestre, motivo por el cual se hace imperioso iniciar una investigación formal en contra del mismo, por realizar actividades de caza, movilización y comercialización de subproductos de fauna silvestre sin los respectivos permisos, infringiéndose presuntamente con su conducta a título de dolo las normas enunciadas en el acápite II. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

IV. DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS

Que en virtud del artículo 24 de la ley 1333 del 2009, se procede a formular los siguientes cargos en contra del señor GIOVANY DANIEL JUNCA CORDOBA, titular de la cédula de ciudadanía No. 1.121.208.626, como presunto infractor de las normas y disposiciones sobre protección del medio ambiente y de los recursos naturales, así:

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Jhon Jairo Arbelaez Galdino	Director DTA	
Elaboró:	Ingrid Paola Palomino	Abogada DTA	



AUTO DTA- N° 0177 DE 2016

(Octubre 11)

"Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental, se formulan cargos en contra de un presunto infractor y se dictan otras disposiciones"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

CARGO UNICO: Cazar y movilizar subproductos de fauna silvestre sin permiso de la autoridad ambiental, infringiendo presuntamente con su conducta lo dispuesto en los artículos 248, 250 y 251 del Decreto 2811 de 1974 (Código de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente), y artículos 2.2.1.2.1.6., 2.2.1.2.1.4., 2.2.1.2.1.6., 2.2.1.2.4.1., 2.2.1.2.4.2., 2.2.1.2.4.3., 2.2.1.2.4.4., 2.2.1.2.6.9. del Decreto 1076 de 2015.

Que en mérito de lo expuesto se,

DISPONE:

PRIMERO: Iniciar un proceso administrativo sancionatorio ambiental en contra de GIOVANY DANIEL JUNCA CORDOBA, titular de la cédula de ciudadanía No. 1.121.208.626, de acuerdo a las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Formular cargos en contra de GIOVANY DANIEL JUNCA CORDOBA, titular de la cédula de ciudadanía No. 1.121.208.626, imponiendo cargos de acuerdo a lo descrito en el acápite V. DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS, por infracción a las normas ambientales que fueron incluidas en los fundamentos de derecho del presente auto.

TERCERO: En cumplimiento del artículo 36 de Ley 1333 de 2009, se considera oportuno y pertinente LEGALIZAR la medida preventiva impuesta mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0073454 de fecha 10 de abril de 2015,

DECOMISAR PREVENTIVAMENTE los 212 ejemplares de la fauna Silvestre de especie Matamata (*Chelus fimbriatus*), según las características consignadas en el Concepto Técnico N° 062 de 2015, de conformidad con el artículo 41° de la Ley 1333 de 2009.

CUARTO: Tener como pruebas los documentos que hasta el momento han sido allegados a la presente investigación:

1. Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre N° 0073454, suscrita por la Policía Nacional, donde consta el decomiso de 212 individuos de la especie Matamatá, hallados en poder del señor GIOVANY DANIEL JUNCA CORDOBA, titular de la cédula de ciudadanía No. 1.121.208.626, hechos ocurridos sobre la carrera 7 entre la calle 8 y 9 de la Ciudad de Leticia.
2. Concepto técnico N° 062 de 2015, emitido por la profesional Médica Veterinaria VIVIANA ANDRÉRA CAMELO, quien recomienda mantener a los especímenes en observación hasta su recuperación y determinación de procedencia.

Página - 6 - de 7

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Jhon Jairo Arbelaez Galdino	Director DTA	
Elaboró:	Ingrid Paola Palomino	Abogada DTA	



AUTO DTA- N° 0177 DE 2016

(Octubre 11)

“Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental, se formulan cargos en contra de un presunto infractor y se dictan otras disposiciones”

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

QUINTO: Practicar las pruebas adicionales, si fueren solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad o de oficio si fuere necesario.

SEXTO: Notificar en forma personal al señor GIOVANY DANIEL JUNCA CORDOBA, o por aviso en los términos indicados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Concédase diez (10) días para contestar los cargos por sí o por medio de apoderado y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes y necesarias para su defensa; así como también podrá conocer y examinar el expediente en cualquier estado del proceso.

SEPTIMO: Publíquese el contenido del presente auto en la página web de Corpoamazonia www.corpoamazonia.gov.co, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente auto de conformidad con el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, su publicación no tendrá costo de conformidad con la Resolución No. 0769 del 31 de julio de 2013.

OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno por tratarse de un acto administrativo de trámite, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Leticia (Amazonas) a los Once (11) días del mes de Octubre de dos mil Dieciséis (2016)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JHON JAIRO ARBELAEZ GALDINO
Director Territorial

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Jhon Jairo Arbelaez Galdino	Director DTA	
Elaboró:	Ingrid Paola Palomino	Abogada DTA	

(Octubre 11)

Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio adicional, se formulan cargos en contra de un presunto infractor y se dictan otras disposiciones.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía



QUINTA: Practicar las pruebas adicionales, si fueren solicitadas de acuerdo con los criterios de conductas, pertinencia y necesidad o de oficio si fuere necesario.

SEXTA: Notificar en forma personal al señor GIOVANY DANIEL JUNCA CORDOBA, a por aviso en los términos indicados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Concesarse diez (10) días para contestar los cargos por sí o por medio de apoderado y apelar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes y necesarias para su defensa, así como también podrá conocer y examinar el expediente en cualquier momento del proceso.

SEPTIMA: Publíquese el contenido del presente auto en la página web de Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía www.corposur.gov.co, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecución del presente auto de conformidad con el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, su publicación no tendrá costo de conformidad con la Resolución No. 0789 del 31 de julio de 2013.

OCTAVA: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno por tratarse de un acto administrativo de trámite de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Este es el texto (Amazonas) a los Once (11) días del mes de Octubre de dos mil Diecisiete (2018).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JHON JAIRO ARIEL GALDINO
Director Territorial

Cargo
Director DTA
Adrogas DTA

Nombre y Apellidos
Jhon Jairo Ariel Galdino
Ingrid Paola Ramirez

Cargo
Firma